REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO GOMEZ MARTINEZ, HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAX EMPERADOR S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2021-00281-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual indica que adjunta guías y certificaciones relacionadas con la notificación personal de los demandados: LUIS ALFONSO GÓMEZ MARTÍNEZ y HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, con nota devolutiva de la empresa de correos en donde consta que la dirección en donde se realizó la notificación, Av. 8 A Oeste # 23-16 de Cali-Valle, “NO EXISTE”, por lo que el despacho procederá a agregarlas para que consten en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las guías y las certificaciones adosadas por el apoderado judicial de la parte actora, relacionadas con la notificación personal de los demandados; LUIS ALFONSO GÓMEZ MARTÍNEZ y HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, con resultado negativo, a fin de que consten en el expediente,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00281-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00281-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada. Sírvase disponer. Cali, Octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO GOMEZ MARTINEZ, HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAX EMPERADOR S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2021-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación efectiva del auto que admitió la demanda a los demandados LUIS ALFONSO GOMEZ MARTINEZ, HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAX EMPERADOR S.A.S, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación* del auto que admitió la demanda a los demandados LUIS ALFONSO GOMEZ MARTINEZ, HELMER EMILIO ORDOÑEZ FLOREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAX EMPERADOR S.A.S***, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00281-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HAROLD SALGUERO SALINAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2996
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del insolvente JOSE JOAQUIN TORO CORREA, llevada a cabo en varias oportunidades, siendo la ultima el día 22 de enero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor HAROLD SALGUERO SALINAS, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, el día 04 de noviembre de 2020, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO.

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO como operador de la Insolvencia, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) del deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, admitida el día 10 de noviembre del 2020, y procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual inicialmente se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2020, en el dominio virtual del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA,

2.1.1.- En el desarrollo de la audiencia de Negociación de negociación de deudas, quedo consignado en el acta el reconocimiento provisional de las acreencias, graduación y derechos de voto de la siguiente manera:

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS S/ COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	CR, FISCAL	1	$5.350.000	$0	$0	$0	$5.350.000	2.83
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO	3	$43.000.000	$0	$0	$0	$43.000.000	22.76
BANCOLOMBIA S.A.	CR, CONSUMO	5	$1.000.000	$0	$0	$0	$1.000.000	0.53
BANCO FALABELLA	CR, CONSUMO	5	$1.000.000	$0	$0	$0	$1.000.000	0.53
BANCO SCOTIABANK	CR, CONSUMO	5	$18.112.803	$0	$0	$0	$18.112.803	9.59
ELIANA MARCELA VANEGAS TORO	CR, CONSUMO	5	$55.500.000	$0	$0	$0	$55.500.000	29.37
JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO	CR, CONSUMO	5	$65.000.000	$0	$0	$0	$65.000.000	34.40
TOTALES			$188.962.803	$0	$0	$0	$188.962.803	100

Quedo consignado en el acta que el apoderado del municipio solicito que se difiera la calificación y graduación de la obligación a favor de su mandante.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HAROLD SALGUERO SALINAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00516-00

Por su parte el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. indica la existencia de un valor por costas de $4.033.000, y que no tiene certeza de los valores de sus obligaciones.

La audiencia fue suspendida fijando nueva fecha para la continuación de esta para el 25 de enero de 2021 a la hora de la 9:00 a.m., la cual fue reprogramada para el día 04 de febrero de 2021 a la hora de las 10:30 a.m. a petición de la parte deudora por motivos de salud

2.2.- En desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas y una vez hecha la lectura de la relación de acreencias presentadas por el deudor de conformidad a su existencia, naturaleza y cuantía, sin ningún tipo de modificación a las relacionadas en el numeral 2.1.1.- de esta providencia el apoderado del municipio manifestó la existencia de 2 predios a nombre del deudor y acreencias superiores relacionadas en el acta.

Por su parte el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. y el apoderado del deudor solicitan calificar las costas a favor de BANCOLOMBIA S.A. en primera categoría a lo que se opone el apoderado del municipio, además de que el apoderado del banco SCOTIABANK solicita la exhibición de los títulos a favor de los acreedores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO.

En virtud de lo anterior la audiencia fue suspendida, fijando para el día 23 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00, la continuación de esta, la cual, fue reprogramada para el día 17 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. a solicitud de la parte deudora,

2.3.-. En desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas y una vez hecha la lectura de la relación de acreencias presentadas por el deudor em la cual no se evidencia ninguna alteración respecto de la graduación. existencia, naturaleza y cuantía, respecto de la relacionada en el numeral 2.1.1.- de esta providencia, presentándose las siguientes controversias y objeciones las cuales fueron relacionadas de la siguiente manera:

2.3.1.- CONTROVERSIA: Presentada por los apoderados de los acreedores del Municipio de Santiago de Cali, y BANCOLOMBIA S.A., respecto de la calificación de las costas procesales a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

OBJECION: presentada por el apoderado del acreedor BANCO SCOTIABANK coadyuvada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en razón a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de sus acreedores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO.

La controversia, ni la objeción lograron ser conciliadas en la audiencia motivo por el cual se les indico los términos legales para la sustentación por escrito a los objetantes y para el pronunciamiento de aquellas para el deudor y los demás acreedores, quedando suspendidos los términos hasta que el juez civil municipal desate la controversia y objeción y se envié nuevamente el expediente al Centro de Conciliación.

2.3.2.- El acta de la audiencia fue corregida a solicitud del apoderado judicial de la parte actora respecto de que no se relacionaron las acreencias de las costas procesales en favor del BANCOLOMBIA S.A., y se actualizo el valor de la acreencia de dicha entidad por concepto del crédito hipotecario, presentando las acreencias respecto de su graduación existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente manera: .

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS S/ COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	CR, FISCAL	1	$5.350.000	$0	$0	$0	$5.350.000	2.63
BANCOLOMBIA S.A.	COSTAS	1	$4.030.000	$0	$0	$0	$4.030.000	1.96
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO	3	$56.331.657	$0	$24.391.333	$0	$80.722.990	27.72
BANCOLOMBIA S.A.	CR, CONSUMO	5	$1.000.000	$0	$0	$0	$1.000.000	0.49
BANCO FALABELLA	CR, CONSUMO	5	$1.000.000	$0	$0	$0	$1.000.000	0.49
BANCO SCOTIABANK	CR, CONSUMO	5	$15.000.000	$0	$0	$0	$15.000.000	7.36
ELIANA MARCELA VANEGAS TORO	CR, CONSUMO	5	$55.500.000	$0	$0	$0	$55.500.000	27.31
JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO	CR, CONSUMO	5	$65.000.000	$0	$0	$0	$65.000.000	31.99
TOTALES			$203.211.657	$0	$24.391.333	$0	$227.602.990	100

III. OBJECIÓNES

3.1.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor BANCOLOMBIA S.A. presentó su escrito mediante el cual sustenta la CONTROVERSIA suscitada con el Municipio de Santiago de Cali, respecto de las costas y agencias en derecho judicialmente reconocidas a fin de que sean calificadas y graduadas como créditos de primera clase y respecto de las objeciones a las obligaciones del deudor con los acreedores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, de sus

acreencias, además de considerar que la solicitud de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del deudor, no debió ser admitidas al no cumplirse los requisitos de claridad, y objetividad legalmente exigidos al ser los activos declarados por el deudor insuficientes para el pago. Lo anterior lo sustenta de la siguiente manera:

3.1.1.-. Respecto a la controversia consistente en la graduación y calificación de las costas y agencias en derecho declaradas judicialmente a favor de BANCOLOMBIA, indica:

Que en Sentencia proferida por el Juzgado doce (12) Civil municipal de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con titulo hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA en contra del aquí deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, este fue condenado a pagar además del capital, e intereses, conforme al mandamiento de pago, las costas y agencias en derecho por la suma de $4.030.000, y que en virtud a lo previsto en el código Civil para créditos hipotecarios solicito que su acreencia por valor de $56.631.357,87, fuera graduada como de tercera clase sin observación diferente al reajuste legal por tratarse de un crédito otorgado en una parte en UVR´S, y que respecto de las costas y agencias en derecho estas fueran graduadas como de 1ª clase para compartir dicha clase con el pasivo fiscal del deudor a favor del municipio de Santiago de Cali, quien a través e su mandatario judicial presento controversia al respecto manifestando que una condena en costas no se encuentra cobijada como crédito preferente en la primera clase.

Señala que la recta interpretación de la norma que consagra las costas y agencias en derecho como crédito de primera clase no debe interpretarse como aquellas costas de las, que todos los acreedores sean beneficiarios en conjunto, sino los acreedores involucrados en el concurso sino en interés de cada uno de ellos acumulado en la primera clase

Con base en lo anterior solicita de que en caso de que el despacho encuentre la razón jurídica al municipio de Cali, que dichas costas y agencias en derecho sean graduadas y calificadas como de tercera clase.

3.1.2.- Respecto sobre la falta de certeza en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía del pasivo declarado a favor de ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO.

Expresa que es deber del deudor relacionar todos los acreedores en su orden de prelación, indicando el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección el correo electrónico, cuantía diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, y vencimiento, lo anterior información igualmente de sus codeudores fiadores y avalistas y que en caso de que no tenga la anterior información si deberá expresarlo.

Indica que el conciliador le asiste el deber de verificar la información suministrada por el deudor y que busca negociar dentro del marco del acuerdo.

Manifiesta que el deudor no cumplió con su deber de probar la existencia de las obligaciones, pues si bien pudo haber anunciado sus valor y el titulo que las contiene e inclusive aportar copia del título valor, no aporto ninguna prueba de que el acreedor realmente le entrego dicho dinero, la que además no fue aportadas por los acreedores a pesar de conocer la controversia, habiendo sobre ello un pronunciamiento de la Sala de casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia que ha sentado la tesis según la cual no es dable a las partes construir su propia prueba.

Reitera la falta de prueba en el expediente que los créditos objetados fueron desembolsados al deudor, ya que con la prueba de ese hecho se debe tener como perfeccionado el contrato de mutuo y con ello existe causa para el cobro de la obligación cuyo reconocimiento pretenden los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, y que al no existir en el expediente prueba si quiera sumaria acerca de la entrega real y material del dinero, se colige el incumplimiento de los requisitos legales previstos y que se ve agravado con el hecho de no cotar la fecha en la que inicio la mora del deudor con los acreedores lo que impide analizar si el tramite cumple con la pluralidad exigida para su procedencia.

Que cuando se trata de obligaciones adquiridas por el concursado con personas naturales, no existe ninguna fuente de información externa a la que los acreedores intervinientes pueda acudir para cerciorarse acerca de la existencia real de alguna de las obligaciones, lo cual difiere de los créditos institucionales que tiene más fuentes de consulta,

Expresa que dentro del tramite de insolvencia la única prueba de existencia de las obligaciones fue lo dicho por el deudor y por sus acreedores y que por la naturaleza real del contrato de mutuo no se antoja suficiente para demostrar la existencia de dicho contrato, y que unido al hecho que dichos acreedores son personas que controlarían la decisión relativa al acuerdo hacen perentorio que los mismos sean claros en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, y cita prueba no es difícil ya

que debe por lo menos existir constancia el desembolso de los valores prestados, la que no proveyeron en contravención a lo previsto en el artículo 764 del estatuto tributario que ordena que todas las personas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad deben dejar constancia de sus pasivos ficticios lo que pernote inferir que dichos pasivos son ficticios.

3.1.3.- Y por último respecto a la insuficiencia de los activos declarados por el deudor para responder por la totalidad de las obligaciones del concurso que, sumados a la incertidumbre sobre una fuente estable de ingresos para cumplir con la propuesta e pago, hacen que esta no sea clara , expresa y objetiva:

Indica que los activos declarados por el actor son insuficientes para responder por el pago de las obligaciones objeto del concurso y que sumado a ello el plazo solicitado para el pago de las obligaciones y la ausencia del deudor de una fuente estable de ingresos para cumplir con el pago llevan a concluir que la propuesta presentada no es clara, expresa ni objetiva.

Expresa que una propuesta es clara, expresa y objetiva cuando la propuesta sea viable y beneficiosa para el deudor y sus acreedores y siempre y siempre y cuando los activos de propiedad del deudor con los que va a respaldar la fórmula de acuerdo permita a lo acreedores recuperar al menos el capital de las sumas de dinero prestadas y que de no concurrir los anteriores elementos la atención de las deudas no seria viable, ni jurídica, ni financieramente, pues comparado el activo irrisorio con la acreencias el perjuicio de estos es evidente, creándose una ventada patrimonial representada en el descargue de deudas, con el correlativo de sus obligaciones, ya que al convertirse en naturales por disposición de la ley perderían toda exigibilidad

Manifiesta que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no impone una determinada tarifa de activos líquidos o materiales iguales al monto de las deudas, peros si acercarse a una realidad plausible que logre cubrir buena parte de dichas acreencias concursadas y no caiga en un desafortunado desequilibrio y falta de justicia prestacional mutando las obligaciones civiles en obligaciones naturales.

Esboza que el trámite de insolvencia del señor HAROLD SALGUERO SALINAS, el valor de las deudas solo por el concepto de capital asciende a la suma de $205.624.160 y relaciona como activos el valor de $120.000.000, lo cual equivale aproximadamente al 58.356% del total de lo debido, que después de restarlo del valor de los créditos preferentes de primera y tercera por valor de 66.028.357,83,m resulta que a duras penas los créditos quirografarios serian pagados en menos de un 20% de su valor agravada por el valor de los intereses de dicho pasivo que son ilegítimamente exigibles, con un perjuicio para estos acreedores quienes en caso de una liquidación patrimonial verían empobrecidos su patrimonio en mas de un 80% con el correlativo enriquecimiento del patrimonio del deudor en la misma proporción en caso de obtener el descargue de las deudas, lo que es un riesgo material con esta insuficiencia de activos.

Con base en lo anterior solicita se declare prospera la controversia presentada por BANCOLOMBIA y ordene graduar y calificar las costas y agencias en derecho y declare la terminación del trámite por no cumplir con los requisitos y la finalidad legalmente prevista para este tipo de trámite.

3.2.- Igualmente en su debida oportunidad el apoderado que representa los intereses del banco SCOTIABANK sustenta la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas consistente en la inexistencia de las acreencias de los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO de la siguiente forma:

Indica que formulo la objeción de existencia dudosa de las acreencia presentadas por el deudor con la solicitud de negociación de deudas calificadas y graduadas en quinta clase el pasado 17 de marzo de 2021 a favor de las personas naturales ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO por el valor de $55.500.000 y $65.000.000, respectivamente, que representan las del 50%frente a los valores globales de las acreencias por el capital representados por el deudor con un valor de $ 188.962.803 y que por razón de su cuantía serian determinantes para imponer a los acreedores una formula de pago a su conveniencia.

Expresa que le genera una duda razonable la cuantía y existencia de las acreencias no solo por lo manifestado, sino que en la penúltima audiencia requirió a los mencionados acreedores a fin de que presentaran la prueba de la existencia, pero como puede evidenciarse en le acta del 17 de marzo de 2021 además de no asistir a la audiencia tampoco hicieron llegar al conciliador la prueba documental que soportara estas acreencias.

Indica que se desconoce si las acreencias son reales, si tiene algún soporte fiscal y contable, por lo que se hace necesario que se evite una posible situación ilegal que altere las transparencia y finalidad del trámite de insolvencia y por lo tanto se deberá indagar a fondo sobre la existencia de las acreencias a favor de las dos personas naturales mencionadas, no solo con el análisis exclusivo

de la prueba documental, sino también que se debe encontrar la verdad sustancial conforme a los hechos narrados y a la verdad procesal.

Menciona que para garantizar la transparencia del procedimiento de insolvencia y que no quede duda de la existencia de las obligaciones mencionadas, es necesario que el deudor como los acreedores demuestren: : (i) deudor: que se pruebe el uso conferido al dinero recibido para demostrar que en efecto se recibió (ii) acreedores: que demuestren su capacidad financiera para otorgar dichos créditos, que manifiesten sin exigieron o no codeudor y/o garantía real por esas cuantías y en cao negativo que justifiquen dicha decisión, y finalmente que expliquen por qué no ejecutaron sus acreencias previamente al trámite de insolvencia, si el deudor se encontraba en estado de cesación de pagos.

Finaliza indicando que en este caso se invierte la carga de la prueba en la medida que resulta imposible para su representada como objetante aportarla y evidentemente nadie esta obligado a lo imposible, por lo tanto quienes tendrán que probar la existencia de las ocurrencia a través de los medios que estime el despacho serán los acreedores objetados de conformidad pon el artículo 167 del CGP-

3.3.- Y finalmente el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, sustenta su objeción con respecto del acreedor hipotecario BACOLOMBIA S.A. en relación con la graduación con las costas procesales y agencias en derecho como de primera clase, en los siguientes términos:

Expresa que se opone totalmente a que las costas judiciales sean tenidas en cuenta como crédito de primera clase, ya que de acuerdo a la prelación de los créditos contenida en el articulo 2495 del Código Civil en el cual se establecen los créditos de Primera Clase, y en su numeral primero determina que “las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”, evidenciándose que las costas reclamadas se causaron en un proceso ejecutivo hipotecario donde se persigue el interés particular y no el general de los acreedores tal como lo manifiesta el numeral 1° del articulo señalado.

Manifiesta que las costas que se pretenden sean tenidas en cuenta como créditos de primera clase van en contravía de los señalado en el artículo 2495 del Código Civil ya que estos se causaron en el interés particular y no en el general a favor de los acreedores.

Indica que el articulo 2499 en su inciso final, determina cuales son los créditos de tercera clase (hipotecarios), manifestado que “en este concurso se pagaran primeramente las costas judiciales causadas en el” por lo que estas deberán tenerse en cuenta en 3ª categoría pues no tendrían razón de ser la clasificación establecida por el legislador so todas las costas se le tiene en primera de la primera clase del orden de prelación e créditos

Con base en lo anterior solicita no se tengan en cuenta las costas judiciales como crédito de primera clase sino de tercera clase conforme en el proceso en que se causaron.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES OBJETADOS A LAS OBJECIONES PROPUESTAS.

4.1.- La acreedora ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, aporta copia de las dos (2) letras de cambio firmadas por el deudor HAROLD SALGUERO, por medio de las cuales manifiesta que le presto $55.500.000 al precitado deudor, para que sean tenidas en cuenta para cualquier decisión dentro del trámite.

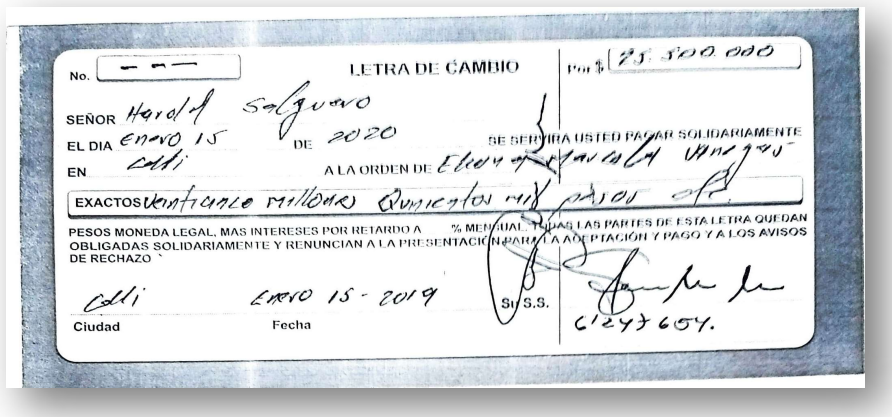
No. — — — LETRA DE CAMBIO Por $ 55.500.000

SEÑOR Harold Salguero

EL DIA Enero 15 DE 2020 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Cali A LA ORDEN DE Eliana Marcela Vanegas

EXACTOS Venticinco millones Quinientos mil pesos m/c

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A % MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Cali Ciudad — Enero 15 - 2019 Fecha — Sr. S.S. — C1247654.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HAROLD SALGUERO SALINAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00516-00

No. — —

LETRA DE CAMBIO

Por $ 30.000.000

SEÑOR Harold Salguero Salinas

EL DIA 30 de julio DE 2020 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Cali A LA ORDEN DE Eliana Vanegas Soto

EXACTOS Treinta millones de peso Mcte.

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A ___% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Cali — Ciudad

Julio 30 2019 — Fecha

Su S.S.

6'247'654.

4.2.- Por su parte el acreedor JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, manifiesta que el Pagare deriva de una obligación clara, expresa y exigible, ya que no fue y no esta siendo discutida la validez del título, no el deudor ha tachado de falsa su firma conforme lo estipula el articulo 422 del CGP y el art. 620 del Código del Comercio.

Indica que el presente tramite está dirigido de buena fe y que las obligaciones deben de decidirse de plano sin lugar a decretar pruebas adicionales, además de que no se pueden aceptar las acusaciones presentadas, quien tiene por ciertas sus objeciones sin que haya mediado el estudio del juez y que pretende desligarse de su carga probatoria trasladándose a su contra parte y al juez con elementos impertinentes y superfluas ante la existencia de un pagare.

Igualmente manifiesta que no es de la facultad de este tramite ni del conciliador el movimiento de sus finanzas, de la fuente de sus ingresos ni de su destino, solo es pertinente verificar la existencia de la obligación

Con base en lo anterior solicita que su acreencia quede en firme ya que este tramite es el medio por el cual lograra que le pagaren lo adeudado. El acreedor allega el pagare:

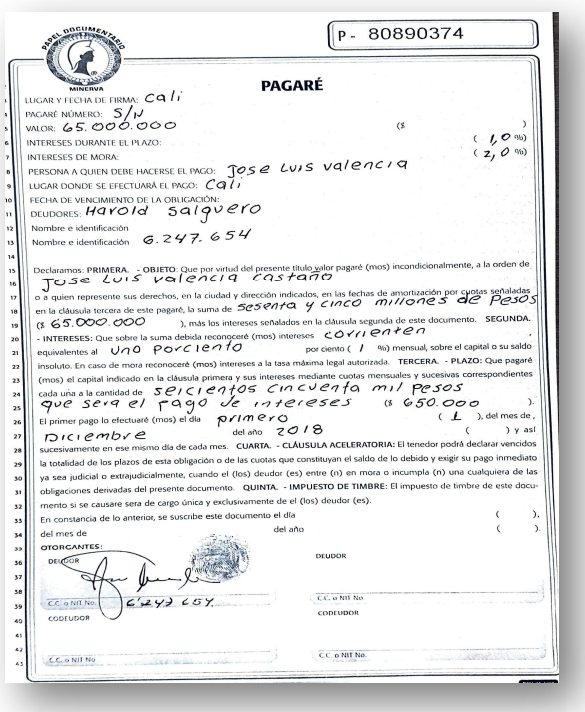
PAPEL DOCUMENTADO MINERVA

P - 80890374

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Cali
PAGARÉ NÚMERO: S/N
VALOR: 65.000.000 ($)
INTERESES DURANTE EL PLAZO: (1,0 %)
INTERESES DE MORA: (2,0 %)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Jose Luis valencia
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Cali
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:
DEUDORES: Harold Salguero
Nombre e identificación
Nombre e identificación 6.247.654

Declaramos: **PRIMERA. - OBJETO**: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Jose Luis valencia Castaño o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de sesenta y cinco millones de pesos ($ 65.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA. - INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses corrientes equivalentes al uno porciento por ciento (1 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada uña a la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos que sera el pago de intereses ($ 650.000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día primero (1), del mes de Diciembre ( ) del año 2018 ( ) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día ( ), del mes de del año ( ).

OTORGANTES:

DEUDOR — C.C. o NIT No. 6'247 654 — DEUDOR — C.C. o NIT No.

CODEUDOR — C.C. o NIT No. — CODEUDOR — C.C. o NIT No.

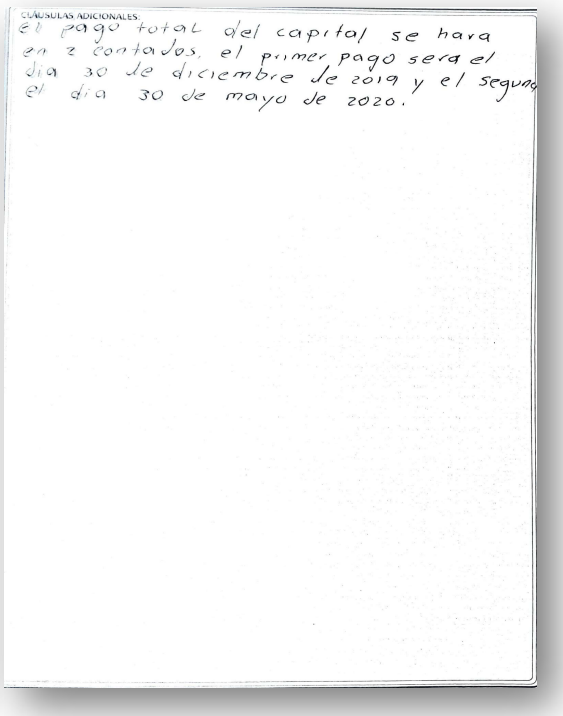
CLÁUSULAS ADICIONALES:

el pago total del capital se hara en 2 contados, el primer pago sera el dia 30 de diciembre de 2019 y el segundo el dia 30 de mayo de 2020.

4.3.- El apoderado judicial del deudor, indica respecto de las acreencias objetadas que los apoderados se limitan hacer apreciaciones subjetivas frente a sus créditos, por lo que dichas precisiones no deben de ser tenidas en cuenta dentro del presente tramite de insolvencia ya que desconocen las acciones que han realizado los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO para hacer efectivos sus créditos

Manifiesta que la inexistencia de los créditos de los acreedores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, que pregonan los apoderados es una simple presunción, ya que se anexaron las copias de los títulos que soportan las obligaciones.

Expresa que un aspecto a tener en cuenta dentro de los requisitos de la solicitud no es el de aportar los documentos que respaldan las obligaciones, solo es la de señalar en donde constan conforme el artículo 84 constitucional.

Indica que la ley de insolvencia se base en la buena fe y no constituye un amplio debate probatorio, de manera que no es necesario aportar las pruebas, y que pese a ello se allegan.

Manifiesta que el deudor reconoce expresamente que ha firmado cada uno de los títulos valores de contenido crediticio que sirven como garantía personal de las obligaciones a favor de las 2 personas naturales, reconociendo la autoría de la firma que los crea.

Esboza que los títulos valores suscritos a favor de los acreedores gozan del principio de incorporación del derecho, el cual consiste en que estos documentos tiene origen en determinados negocios de las partes, del cual surge un derecho, como es le pago de unas sumas de dinero y se materializa de tal manera que el documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados de forma inescindible y que en virtud de este principio cuando el creedor pruebe tal calidad con la copia del instrumento crediticio que garantiza la obligación la obligación le corresponde al apoderado del acreedor objetante probar que el crédito es inexistente.

Indica que el acreedor objetante hace afirmaciones acerca de la falta de información de la solicitud pasando por alto que los requisitos para ser admitido a un trámite de insolvencia, no los contempla y manifiesta que no es requisito del trámite de insolvencia la presentación el manejo de dineros del deudor.

Finaliza expresando que el apoderado en su escrito de objeciones constituye un conjunto de presunciones y apreciaciones subjetivas que el profesional del derecho de forma temeraria da por ciertas sin contar con pruebas descargando su obligación en probar al juez, haciendo un desacertado uso de la carga dinámica de la prueba ya que esta no se aplica por ministerio de la ley ya que el código general del proceso en su artículo 552 precisa que el juez resolverá de plano las objeciones sin que haya lugar a decretar pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: "*(…) Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,*** *quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…*" **(Subrayado por el Juzgado)***"*

De conformidad con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

5.2- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho a entrar a pronunciarse en primer lugar sobre la controversia suscitada entre los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A., y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, consistente en la calificación o graduación de las costas y agencias en derecho, como créditos de primera clase.

Como primera medida es menester indicar que hay que diferenciar entre las controversias y las objeciones, en que la primera radica en la falta de acuerdo entre dos o más personas, y la segunda es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada, y estas están limitadas, tal como lo establece el artículo 550 del Código General del Proceso, que el "c*onciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"*

En caso que dentro del trámite del proceso de la Negociación de deudas se presenten discrepancias o controversias entre el deudor y alguno de los acreedores, o la masa en general y estas se mantengan, es el operador de la insolvencia que debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de 10 días hábiles, el cual tiene como finalidad que las partes realicen las consultas necesarias con conlleven a fórmulas de arreglo,

Ahora teniendo en cuenta que el operador concursal no pudo concertar una fórmula de arreglo respecto de la controversia suscitada entre los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI consistente en la calificación y/o graduación de las costas y agencias en derecho, como acreencia de primer orden dentro del trámite concursal de negociación de deudas, por lo que el despacho entrara a pronunciarse sobre la misma.

5.2.1.- Entrando en materia, el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicitó que las costas y agencias en derecho que devenían de la condena a favor de su representada, en Sentencia proferida por el Juzgado doce (12) Civil municipal de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA en contra del aquí deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, por la suma de $4.030.000, fueran graduadas como de 1ª clase a fin de compartir dicha clase con el pasivo fiscal del deudor a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien a través de su mandatario judicial presentó controversia al respecto indicando que estas no se encuentra cobijadas como crédito preferente en la primera clase.

Desde el punto de vista doctrinal, Hernán Fabio López blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General define a las costas y expensas de la siguiente forma:

"*las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que se le deben ser reintegrados, pues se supone debe salir indemne del proceso*

Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se paga a los abogados"[1]

Por otro lado, el Código General del Proceso en sus articulo 361 define la composición de las costas de la siguiente forma:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

El despacho advierte que la controversia sujeta de análisis, suscitada entre los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y del MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI, no está llamada a prosperar por lo siguiente:

a). - El artículo 2495 del Código Civil indica que los créditos de primera clase nacen de las causas que a continuación se relacionan:

*"1.- **<u>Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores</u>** (negrilla y se subraya por el despacho)*
2.-Las expensas funerales necesarias del deudor difunto
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso -Parte General. Dupre Editores Bogotá.2017. p.1046,1047

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados".

Ahora, respecto de las costas judiciales causadas a favor de los acreedores, contenida en el numeral 1 del artículo 2495 antes citado, y en la cual se sustenta el apoderado judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., a fin de que se gradúen las costas y agencias en derecho que devenían de la condena a favor de su representada, en Sentencia proferida por el Juzgado doce (12) Civil municipal de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA en contra del aquí deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, por la suma de $4.030.000, solo pueden graduarse si estas se han causado durante el mismo proceso concursal.

En efecto, Las costas procesales que se intentan cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las que se indican en el numeral 1° del artículo 2495 del código Civil y son las que hacen referencia a las liquidadas en el mismo proceso concursal y no en los procesos judiciales, ya que estas no pueden trasladarse al proceso de negociación de deudas, ya que ha quedado eliminado el tiempo que, en principio, generaba mejor derecho.

Así las cosas, las costas procesales solamente tiene privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tiene la categoría de créditos, y menos aún se pueden imponer de manera privilegiada sobre la masa a adjudicar a los acreedores.

El artículo 2499 del estatuto civil establece los créditos de tercera clase comprende a los hipotecarios.

"A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.
Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.
En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él, (*negrilla y se subraya por el despacho)"*

Los créditos garantizados con bienes inmuebles, o sobre aquellos que se pueda constituir hipoteca, corresponde a los de la tercera clase, motivo por el cual gozan de preferencia especial ya que la obligación garantizada con hipoteca solo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado, y este para garantizar una obligación tiene la suerte de las clases preferentes, toda vez que hay que satisfacerlas por ministerio de la ley, por lo que es imposible sacarlo de la masa a adjudicar dentro del proceso concursal para ejecutarlo por fuera de este, o para un arreglo directo..

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Genesis de las costas y agencias en derecho devino de un proceso hipotecario catalogados como créditos de tercera clase, y en donde se determina que *se pagaran primeramente las costas judiciales causadas en él*, estas deben conservar la misma esencia en donde se originaron, en un crédito hipotecario de carácter particular, que por ministerio de la ley está catalogado como de tercera clase.

En consecuencia, la graduación y calificación de la acreencia de BANCOLOMBIA S.A., por concepto de costas y agencias en derecho que devino de la condena a su favor en Sentencia calendada el día 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado doce (12) Civil municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA en contra del aquí deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, por la suma de $4.030.000, debe ser catalogada como una acreencia de Tercera clase y no de primera clase, de conformidad con lo antes expuesto, por lo que el despacho declarara fundada la controversia respecto del apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

5.3.- Con relación a la objeción relativa a la falta de certeza en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los pasivos declarados a favor de ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, formulada por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y el banco SCOTIABANK, se tiene lo siguiente:

Los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas

radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, "los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*
>
> *Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)*

Como los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO SCOTIABANK a través de sus apoderados niegan –al menos tácitamente–, existencia de los pasivos declarados a favor de los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, correspondía al deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, a través de su apoderado(a) judicial, o a los mismos acreedores titulares, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que los créditos de marras, sí existen (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de negociación de deudas).

Para ello, contaban el deudor con el término de traslado de la objeción aquí formulada, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, lo cierto es que quien ataca la objeción planteada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO SCOTIABANK, respecto de las acreencias quirografarias de los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, son los mismos titulares de las acreencias censuradas, aportando al plenario como prueba de la existencia de los créditos objetados a nombre del deudor, copias de los siguientes títulos valores:

- ✓ Una (1) letra de cambio S/N, por valor de $25.500.000, con fecha de vencimiento del 15 de enero del 2020, a favor de la señora ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO.
- ✓ Una (1) letra de cambio S/N, por valor de $30.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de julio del 2020, a favor de la señora ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO.
- ✓ Un Pagare S/N, por valor de $65.000.000, para ser pagados en dos(2) contados, el primer pago a efectuarse el día 30 de diciembre de 2019 y el segundo pago el día 30 de mayo de 2020, a favor del señor JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una acreencia inventariada (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos*

adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".

> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*
>
> *Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".*

En el presente caso, los objetantes no allegaron prueba alguna que permita acreditar los reparos que le formulan a las acreencias de los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, relacionadas por el deudor en su escrito de solicitud de trámite de negociación, para establecer que dichas acreencia no son ciertas y que no se encuentran en cabeza del precitado deudor, ni mucho menos para comprobar las dudas que le enrostra a dichas deudas, quedándose en meras suposiciones, máxime si en cuenta se tiene en cuenta que era deber de los interesados (deudor y/o acreedores) disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar la objeción de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Y así procedió, no el deudor, pero si los titulares de las acreencias tildadas de espurias, los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, pues aportaron pruebas antes relacionadas que, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dichos créditos, , y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le bastan para desestimar la objeción formulada en contra de los créditos a nombre de los precitados acreedores, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos de los acreedores objetantes.

En conclusión, la objeción planteada por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA y el BANCO SCOTIABANK, respecto de los créditos adquiridos por el deudor HAROLD SALGUERO SALINAS, con los señores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO resultan infundada, de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

5.4.- Y por último respecto a la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal de la sustentación de las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 17 de marzo de 2021 dentro del presente tramite, y que alega la insuficiencia de los activos declarados por el deudor para responder por la totalidad de las obligaciones del concurso y la incertidumbre sobre una fuente estable de ingresos para que el deudor pueda cumplir con la propuesta de pago, considerando que esta no es clara , expresa y objetiva, el despacho no entrara a emitir ningún pronunciamiento respecto de la misma, en razón a que no fue puesta a consideración por parte del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas, tanto al deudor como a los demás acreedores, sino que fue formulada dentro del término de sustentación de las objeciones, evidenciándose en lo acta de la audiencia lo siguiente:

"*CONTROVERSIA: Presentada por los apoderados de los acreedores del Municipal de Santiago de Cali, y BANCOLOMBIA S.A., respecto de la calificación de las costas procesales a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A.*

OBJECION: presentada por el apoderado del acreedor BANCO SCOTIABANK coadyuvada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en razón a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de sus acreedores ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO.

La controversia, ni la objeción lograron ser conciliadas en la audiencia motivo por el cual se les indico los términos legales para la sustentación por escrito a los objetantes y para el pronunciamiento de aquellas para el deudor y los demás acreedores, quedando suspendidos los términos hasta que el juez civil municipal desate la controversia y objeción y se envié nuevamente el expediente al Centro de Conciliación".

Lo que va en contravía a los principios y garantías constitucionales del derecho a la contradicción y debido proceso, motivo por el cual no deberá ser tenida en cuenta.

Pese a lo anterior, ello no es óbice para que este despacho judicial traiga a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que decidió la acción de tutela interpuesta por Jorge Enrique Sarria Jiménez contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con Radicación N° 11001-02-03-000-2021-03078-00, mediante auto STC11678-2021 del 08 de Septiembre de 2021, por el magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y que en uno de sus apartes consigna lo siguiente:

> *"(…) Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 12 económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*
>
> *No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*
>
> *Ese estado de indefinición es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos Rad. N° 11001-02-03-000-2021-03078-00 13 previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a duda representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*
>
> *De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá*

a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor(…)".

En colofón, las controversias y objeción formulada por los apoderados judiciales de BACOLOMBIA S.A. y banco SCOTIABANK, resultan INFUNDADAS, de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia planteada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respecto de la calificacion y graduacion de la acreencia por concepto de las costas y agencias en derecho de BANCOLOMBIA S.A., las cuales deben de ser categorizadas como de tecer orden, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva se este proveido.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y BANCO SCOTIABANK, respecto de la falta de certeza en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los pasivos declarados a favor de ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, y JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO, de conformidad a lo expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal de la sustentación de las objeciones respecto de la insuficiencia de los activos declarados por el deudor para responder por la totalidad de las obligaciones del concurso y la incertidumbre sobre una fuente estable de ingresos para que el deudor pueda cumplir con la propuesta de pago, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia

QUINTO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00516-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___181_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 27_de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

02

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HAROLD SALGUERO SALINAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, ELIANA MARCELA VANEGAS SOTO, JOSE LUIS VALENCIA CASTAÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00516-00

RAD. No. 760014003032-2022-00189-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación efectiva de los demandados NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, y HERNANDO MORENO ANAYA. Sírvase disponer. Cali, Octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA,
DEMANDADOS: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA
RADICADO: 7600140030322022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación efectiva del auto que admitió la demanda a los demandados NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, y HERNANDO MORENO ANAYA, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación* del auto que admitió la demanda a los demandados NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, y HERNANDO MORENO ANAYA***, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00189-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___181_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00695-00

INFORME SECRETARIAL. - despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial que representa a la parte demandada, presentó escrito por medio del cual formula excepciones previas. Sírvase proveer. Cali, octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FREDY ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA
RADICADO: 760014003032-2022-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ y ALEJANDRO MORALES ACOSTA, dentro del término oportuno formula excepción previa de ineptitud de la demanda en el mismo escrito de la contestación de la demanda,

El despacho advierte que la excepción previa interpuesta por la parte demandada debe rechazarse en razón a lo siguiente:

Evidenciado e{l expediente se advierte que nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual (mínima cuantía), razón por la cual los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y el término legal que se tiene para presentar dicho recurso es de tres (3) días, el cual se empieza a computar a partir del día siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda, tal como lo establece el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P.

En el caso de autos se advierte que la parte pasiva ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ. y ALEJANDRO MORALES ACOSTA, a través de mandatario judicial propone excepción previa sin interponerla a través del medio de impugnación – recurso de reposición, tal como lo prevé la norma para este tipo de procesos,

Así las cosas, el despacho habrá de rechazar la excepción previa propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR la excepción previa formulada por el apoderado judicial de los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ. y ALEJANDRO MORALES ACOSTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 27 de **2023.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00695-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, habiendo la parte actora procedido a descorrerlo, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Provea. Cali, octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA
RAD: 760014003032-2022-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal Sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **11** de **Diciembre** de 2023 a la hora **8:30 A.M.,** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirán la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda

4.1.2.- TESTIMONIALES:

4.1.2.1.- ORDENAR recibir testimonio a los señores VALENTINA BIANCHI, LEXA BIANCHI, GUSTAVO NINO ZELADA, y HUBERT CASTAÑEDA GIL, para que declaren sobre todo lo que les consta respecto a los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **11** de **Diciembre** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**

Se previene a la parte actora para que en la audiencia presente a dichos declarantes, quienes deberán acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

4.1.3.1.- ORDENAR la citación de los señores ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA, demandados, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Con tal fin se fija el día **11** de **Diciembre** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**, Quedan las partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

4.1.4.- INSPECCION JUDICIAL

NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora ya que esta se considera innecesaria en virtud de otras pruebas que reposan en el proceso

4.1.5.- SOLICITUD DE DOCUMENTOS A LA PARTE DEMANDADA

NEGAR a la prueba de solicitar a la parte demandada de Copia del traspaso y traslado de cuenta de Calarcá a Miranda del vehículo placas KDV 168 de ERNEISO MORALES LOPEZ a ARLEY ACOSTA realizado el día 29 de julio de 2022 en la oficina de tránsito de Calarcá, en tanto correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición, y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fue atendida.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación a la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIALES:

4.2.2.1.- ORDENAR recibir testimonio a los señores CARLOS ALBERTO VARON, y HUBERT CASTAÑEDA GIL, para que declaren sobre todo lo que les consta respecto a los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **11** de **Diciembre** de 2023 a la hora **8:30 A.M..**

Se previene a la parte demandada para que en la audiencia presente a dichos declarantes, quienes deberán acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la

plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.2.3.- OFICIO

NEGAR la prueba solicitada de que el despacho vincule en calidad de litisconsorte necesario a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO pues corresponde a este operador decretar las pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y antes de fallar, cuando estas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Además de que le correspondía a la parte actora haber llamado al proceso, a la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO mediante demanda de llamamiento en garantía para los fines establecidos en el artículo 64 del CGP

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2172 del 02 de agosto de 2023. Sírvase Proveer. Cali, octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: JHON HERMAN NARVAEZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en este asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2172 del 02 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2172 del 02 de agosto de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 1076 del 25 de marzo de 2023, dirigido a la Oficina de Registros Públicos de Cali y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 29 de mayo de 2023, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 723 del 23 de marzo de 2023 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes distinguidos con la Matricula inmobiliaria No. 370-780632 Y 370-780817, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON HERMAN NARVAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.899. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 134 del 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada,

debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 723 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso decretar el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-780636 y 370-780817, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.899.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 723 del 23 de marzo de 2023. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $8.438,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00086-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON QUINTERO RIASCOS
DEMANDADO: MARCELINA CUNDUMI DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3001

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MARCELINA CUNDUMI DIAZ, a la dirección electrónica xvelezochoa@gmail.com; a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: xvelezochoa@gmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora MARCELINA CUNDUMI DIAZ, tampoco indicó la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: xvelezochoa@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora MARCELINA CUNDUMI DIAZ, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00102-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, a la dirección electrónica JDLOTERO@GMAIL.COM; a través de la empresa de mensajería LLEIDA.NET, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Si bien es cierto la parte demandante, envió la comunicación de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no fue enviada a la dirección electrónica aportada en el acápite notificaciones esto es JOSEPALACIOS1945@GMAIL.COM; JOSE.PALACIOS875@GMAIL.COM.

b.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

c.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: JDLOTERO@GMAIL.COM, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, tampoco indicó la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: JDLOTERO@GMAIL.COM, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00188-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00158-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
DEMANDADO: ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVIS GORDILLO MONTOYA, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 261.428 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00158-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha ABRIL 10 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE FREDDY RUIZ MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3004
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE FREDDY RUIZ MORENO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: freddy1508@hotmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo de la base de datos "ICS" de la entidad, , y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE FREDDY RUIZ MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($3.181.380.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00254-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ____181____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00259-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que, desde el mes de mayo de 2023, se encuentra elaborado en la secretaria de este juzgado el oficio de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2023, el cual no ha sido retirado por la parte demandante para su diligenciamiento. Sírvase Proveer. Cali, Valle, octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO

INTERLOCUTORIO No. 3005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que, desde el mes de mayo de 2023, se encuentra elaborado en la secretaria de este juzgado el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2023, el cual no ha sido retirado por la parte actora para su diligenciamiento, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a reclamar el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal,* con el fin de diligenciarlo y consumar las medidas cautelares.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1360 de mayo 18 de 2023 que decretó las medidas, además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00259-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble fue restituido. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: A & C INMOBILIARIOS S.A.S
DEMANDADOS: JAIR ALBERTO GARCIA COLMENARES
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACION: 760014003032-2023-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3006
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega a través del correo institucional del despacho, escrito en el cual, solicita la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a que el bien del litigio se encuentra restituido, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada en atención a que el bien materia del litigio se encuentra restituido, cumpliéndose el fin del proceso como es la restitución del bien, y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto, de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por haber sido restituido el bien materia del proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se da por terminado este proceso VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo la partida No. 2023-00611-00, donde es demandante A & C INMOBILIARIOS S.A.S y demandado JAIR ALBERTO GARCIA COLMENARES y RODRIGO ANDRES AGUDELO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00611-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC. NIT: 805.012.610-5
GARANTE: OBANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN C.C No 1.118.284.469
RAD. No. 760014003032-2023-00769-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la entidad solicitante pide la terminación de este trámite por haber sido inmovilizado el vehículo de placas KQK-196, de propiedad del señor **OBANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN**, y pide su entrega, allegando el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del parqueadero IMPERIO CARS S.A.S, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A BIC con NIT.805.012.610-5, y Garante OBANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN quien se identifica con la CC. N° 1.118.284.469, en virtud de la inmovilización del bien.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la placa KQK-196, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, Color GRIS, Chasis No KNAB3512ANT845599, servicio particular de propiedad de OBANDO VALDERRAMA ALVARO IVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.469 decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2737 del 25 septiembre de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor **FINESA S.A BIC con NIT.805.012.610-5**, del vehículo camioneta, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero IMPERIO CARS S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00769-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Octubre 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00801-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPICALI COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPICALI”
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3008

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra NASMILLY NOGALES CURREA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de COOPICALI COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA COOPICALI las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($55.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 22 de mayo de 2022, hasta el 22 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 23 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE SAMIR AMARILES RONDON portador de la Tarjeta Profesional No.169.989 del C.S de la J., para actuar como endosatario en procuración de la COOPICALI COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA COOPICALI

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00801-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**181**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Octubre 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00837-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILSON RODRIGUEZ BELENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la parte demandada las recibirá.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante, dado que el que indica en todo el texto de la demanda (BANCO FINANDINA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal, y hacer las correcciones pertinentes.

4.- No indica las fechas de los intereses que se cobran en el numeral 3 de las pretensiones.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00837-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**181**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: NANCY ORDOÑEZ LASSO
DEMANDADO: DELBERT SAA LEON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado DELBERT SAA LEON.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el demandado DELBERT SAA LEON recibirá las notificaciones

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha a partir de la cuál la demandante entró en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.-. Indicar si el predio materia de prescripción tiene número de matrícula inmobiliaria, y si la matricula que ha aportado corresponde al inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el que pretende prescribir.

4.- El certificado especial de tradición no fue aportado con el libelo de la demanda, el cual se hace necesario para determinar las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el bien que se pretende prescribir, y respecto de los cuales debe dirigirse la demanda

5.- Como en los hechos de la demanda indica que el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión debe indicar el área disponible de este predio, y demás indicaciones para la para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos.

6.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

7.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos, debiendo aportar dicho avaluó ACTUALIZADO.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a abogada. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No. 354.618 del C. S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00853-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___181_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00855-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES “FINAVAL S.A.S”
DEMANDADOS: YULY PAOLA ORTIZ DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.-RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con la Tarjeta Profesional No 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00855-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
GARANTE : JOHANNA PATRICIA HERRON
RAD. No. 760014003032-2023-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3013
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JOHANNA PATRICIA HERRON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones

3.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No se aportó el Registro de Garantías Mobiliaria.

5.-No cumple con lo indicado en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliaria** sumado a que no versa escrito de comunicación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, portador de la tarjeta profesional No. 194.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00856-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 27 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria